RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-786/2018

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ, MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORARON: BRENDA DURÁN SORIA, MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Nueva Alianza**, para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio de inconformidad SX-JIN-48/2018².

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la

² En adelante Consejo Distrital.

1

¹ En adelante Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- 2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 09 Consejo Distrital³ del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Veracruz, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
- 3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. Dicha sesión concluyó el seis de julio.
- 4. Juicio de inconformidad. El diez de julio, el Partido Nueva Alianza presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos, así como respecto de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional. Dicho medio de impugnación fue registrado en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JIN-48/2018.
- 5. Sentencia controvertida. El veintisiete de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 09 distrito electoral federal, en el Estado de Veracruz, así como los

³ En adelante Consejo Distrital.

⁴ En adelante INE.

resultados de la elección de diputado federal por el principio de representación proporcional del referido distrito.

- **6. Primera impugnación del actor.** En contra de dicha sentencia, el actor presentó, el veintinueve de julio, demanda de recurso de reconsideración, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-REC-777/2018.
- 7. Segundo recurso de reconsideración. El treinta siguiente, el recurrente presentó una segunda demanda en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JIN-48/2018, la cual fue recibida en este órgano jurisdiccional el inmediato treinta y uno de julio.
- **8. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-786/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- **9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

-

⁵ En adelante Ley de Medios.

reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. I M P R O C E D E N C I A

Con fundamento en el párrafo 3, artículo 9 de la Ley de Medios, no procede admitir la demanda, en virtud de que se actualiza la figura de la preclusión, toda vez que el actor ya agotó su derecho a inconformarse, tal como se explica a continuación.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción.

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización de la figura de preclusión, toda vez que el derecho de acción que asistía al partido Nueva Alianza para impugnar la sentencia dictada en el juicio de inconformidad de clave **SX-JIN-48/2018**, se ejerció y agotó al haber promovido el diverso recurso **SUP-REC-777/2018**.

En efecto, como fue referido en lo antecedentes, el partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, un primer escrito de demanda el veintinueve de julio, para controvertir la resolución emitida en el juicio **SX-JIN-48/2018**, medio de impugnación que dio origen al recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-777/2018**.

ร

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Sin embargo, el inmediato treinta de julio promovió un segundo escrito de demanda, a fin de controvertir la misma sentencia de la Sala Regional Xalapa, el cual dio lugar a la integración del recurso que ahora se resuelve.

De esta manera, el recurrente al haber presentado un primer escrito de demanda ocasionó el agotamiento de su derecho de impugnación⁷.

Por lo anterior, lo procedente es **desechar de plano la presente demanda**, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

_

Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN O AGOTAMIENTO. Consultable en: https://bit.ly/2m6yeTJ.

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES PIZAÑA BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO